

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se enunciará la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1912.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50  
De 101 á 200; cada línea de las que excedan de 100. 0.40  
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

## ARTÍCULO OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (4. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 9 de 9 Enero.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ferrocarriles de interés general que por diversas causas no hayan podido ser construídos hasta el presente, con arreglo á lo establecido en la ley de 23 de Noviembre de 1877, y que representen acortamiento de la red principal, y especialmente aquellos que hayan de poner en rápida comunicación los más importantes puertos y las fronteras de España, entre sí y con las Regiones centrales de la Península, serán comprendidos en un plan, que recibirá la denominación especial de ferrocarriles complementarios de la red general española.

Art. 2.º Los ferrocarriles de vía ancha que desde ahora se consideren comprendidos en este plan, formando su primer grupo, son los siguientes:

Zamora á Orense, pasando por La Gudiña, empalmado en este punto y en Zamora con los ferrocarriles existentes.

Segovia á Burgos, pasando por Aranda de Duero y empalmado en estos tres puntos con los actuales ferrocarriles.

Medina del Campo á Benavente, empalmado en estos puntos con los ferrocarriles en explotación.

Cuenca á Utiel, con el recorrido más directo posible, y empalmado en los puntos extremos con los ferrocarriles existentes.

Soria á Castejón, del ferrocarril de Soria á Sargüesa, según se determina en la ley de 23 de Junio de 1911.

Lérida á Saint-Girons (Noguera-Pallaresa), en la parte comprendida entre Lérida y la entrada del túnel internacional de Saláu, por el valle de Noguera Pallaresa, pasando por Balaguer, Tremp y Sort.

Art. 3.º Respecto á los cinco primeros ferrocarriles:

a) Se autoriza al Gobierno para anunciar el concurso de sus proyectos independientemente, y una vez que sea aprobado el que de cada línea reúna mejores condiciones, si hubiere más de uno, se procederá á anunciar las respectivas subastas sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881. No obstante; para optar á la subasta se exigirá el depósito del uno por 100 del presupuesto aprobado, concediendo el derecho de tanteo al dueño del proyecto que se apruebe, si verifica dicho depósito y presenta el correspondiente resguardo al firmar el pliego de condiciones con antelación á la subasta;

b) La concesión de estos ferrocarriles se hará por noventa y nueve años y con estricta sujeción á todas las condiciones que para líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefijan la ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y las demás disposiciones complementarias dictadas y que se dicten y sean aplicables á esta clase de líneas;

c) Las líneas expresadas disfrutará de la subvención de 60.000 pesetas por Kilómetro, que se hará efectiva valorando á los precios del presupuesto que se apruebe y al final de cada trimestre las obras ejecutadas durante el mismo, y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicando por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico presupuesto para la línea. En el caso de rebaja de subvención, efecto de la subasta; se aplicará la mejora obtenida;

d) Disfrutarán además dichas líneas de un anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por kilómetro de los que tenga el trazado, cuyo anticipo se abonará aumentando el importe de las certificaciones de obra ejecutada que se expidan para el cobro de la subvención con un 25 por 100 del valor de las certificaciones.

Los primeros productos que se obtengan de la explotación se des-

tinarán á amortizar el anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por kilómetro.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará en su caso de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 4.º Respecto al ferrocarril de Lérida á Saint Girons (Noguera-Pallaresa), para cuya subasta se autoriza al Gobierno, sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Será objeto de subasta la construcción y explotación de este ferrocarril en la parte comprendida entre Lérida y la entrada del túnel internacional de Saláu por el valle de Noguera Pallaresa, pasando por Balaguer, Tremp y Sort con arreglo al convenio internacional franco-español, ratificado y canjeado en París en 28 de Enero de 1907 y Protocolos adicionales de 8 de Mayo de 1905 y 15 de Abril de 1908, con sujeción al proyecto aprobado por Real decreto de 4 de Marzo de 1892, con las modificaciones ó variaciones que en el mismo se introduzca debidamente autorizadas.

b) El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril con las siguientes subvenciones:

1.º Garantizando el interés máximo del 5 por 100 del capital necesario para el establecimiento del ferrocarril, con arreglo al proyecto que cita el artículo anterior, deduciendo del mismo el presupuesto aprobado de las obras de explanación y fábrica que ejecuta la Administración en la Sección de Lérida á Balaguer.

2.º Con la construcción por cuenta del Estado del túnel de Saláu, la estación internacional y línea de enlace entre aquél y ésta, y en la forma y condiciones establecidas, y en el citado Convenio franco-español y segundo Protocolo adicional de 15 de Abril de 1908.

3.º Con las obras de explanación y fábrica de la sección de Lérida á Balaguer una vez terminadas por la Administración;

c) Para regular la subvención que ha de abonar el Estado, garantizando el interés anual del capital de establecimiento del ferrocarril, determinar el importe de cada anualidad y fijar los conceptos sobre que ha de versar la subasta, se adoptarán las bases que rigen para las líneas subvencionadas en la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su aplicación

concretando los artículos correspondientes en el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión;

d) En todo lo que no resulte modificado por el citado pliego de condiciones regirá en la construcción y explotación de cada línea la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes que les sean aplicables;

e) El plazo para la ejecución de toda la línea, será de ocho años, contados desde la fecha de la adjudicación, debiendo quedar terminada la sección de Lérida á Sort, antes de 28 de Enero de 1917, según dispone el Convenio franco español;

f) Se autoriza al Ministro de Fomento para que fije las tarifas máximas que hayan de aplicarse en la explotación de este ferrocarril;

g) Terminadas que sean las obras del túnel de Saláu, estación internacional y líneas de enlace entre aquél y ésta, en el plano que fija el Protocolo adicional de 8 de Marzo de 1905, ó antes si fuese posible, se entregarán dichas obras al concesionario para que prolongue la explotación de la línea objeto de la presente ley hasta la estación internacional, que se situará en territorio francés, según previene el segundo Protocolo adicional de 15 de Abril de 1908;

h) Si por falta de proposiciones ó no ser admisibles las presentadas no pudiera otorgarse la concesión del ferrocarril de Lérida á la entrada del túnel internacional de Saláu en la forma y condiciones de esta ley, el Gobierno presentará á la aprobación de las Cortes otra solución para construir y explotar la repetida línea que no sea tan gravosa para el Tesoro como la que representa el establecimiento de todo el ferrocarril de cuenta exclusiva del Estado.

Art. 5.º Si anunciadas dos subastas consecutivas para adjudicación de las líneas complementarias comprendidas en este proyecto, con excepción de la del Noguera-Pallaresa, con la subvención de 60.000 pesetas y el anticipo de 15.000 por kilómetro, hubieran quedado desiertas, el Gobierno anunciará una tercera subasta, con la garantía del 5 por 100 de interés del capital invertido con arreglo al proyecto que fuera aprobado.

No podrá, sin embargo, llevarse á cabo la adjudicación sin que previamente se someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de la ley para cada línea, fijando el coste total de la obra y importe del interés á garantizar.



Art. 6.º La subvención, el anticipo y los intereses de todos los ferrocarriles comprendidos en esta ley se abonarán con las Obligaciones del Estado que se crean a este efecto.

Art. 7.º El Estado auxiliará la construcción de estos ferrocarriles por medio de la creación de Obligaciones amortizables por sorteo a la par, en noventa años, que se empezarán a contar nueve años después de la fecha de su respectiva emisión, devengando dichas Obligaciones el 5 por 100 de interés.

El capital nominal de estas obligaciones será el de 500 pesetas cada una, y sus cupones serán trimestrales y pagaderos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Se emitirán por series, que corresponderán a cada grupo de líneas aprobadas por la respectiva ley, siendo la cuantía de cada serie igual a las sumas de las cantidades a que asciendan la subvención y el anticipo de las líneas en el respectivo grupo, ó del interés de garantía para el de Noguera-Pallaresa y de los que opten por este régimen de auxilio.

Al adjudicarse definitivamente la construcción del ferrocarril se efectuará la emisión de obligaciones correspondientes.

Cada serie tendrá su cuadro especial de amortización por anualidades completas, y los sorteos se efectuarán en 15 de Diciembre de cada año.

Estas obligaciones tendrán la garantía especial del producto líquido de la explotación de las líneas, que se deducirá en las que disfruten de la subvención y anticipo por medio de una fórmula que se establecerá en el pliego de condiciones de la concesión en términos análogos a lo que dispone el art. 19 de la ley de 23 de Febrero de 1912, relativa a los ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado.

Art. 8.º Los primeros productos líquidos a que se refiere el párrafo segundo del apartado D) del artículo 3.º no se entenderán destinados a amortizar el anticipo reintegrable hasta que aquéllos asciendan a una cantidad superior a la que represente el interés del 5 por 100 para el capital del establecimiento en la forma preceptuada en el artículo siguiente, mediante una fórmula que se establecerá en los pliegos de condiciones de la concesión, en los términos que dispone el art. 1.º de la ley de 23 de Febrero de 1912 para los ferrocarriles secundarios y estratégicos con garantía de interés por el Estado.

Art. 9.º Cuando los productos líquidos de la explotación asciendan a una cantidad superior a la que represente para el capital de establecimiento el interés del 5 por 100, el sobrante ingresará en el Tesoro público, para que éste se reintegre de las cantidades que hayan entregado por anticipo a cada línea hasta su total pago.

Respecto al ferrocarril de Noguera-Pallaresa y de los que se construyan por este régimen, el Tesorero abonará en Obligaciones, anualmente y a la par lo que falte para completar el importe del 5 por 100 (ó el que corresponda según subasta) del capital garantizado, con arreglo a lo que se prescribe en los artículos 17 al 20 inclusive, de la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su ejecución de ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Art. 10. Esta ley no surtirá sus efectos en cuanto se refiere a la línea de Cuenca a Utiel, hasta tanto se celebre la tercera subasta de la línea subvencionada de Madrid a

Utiel por la ley de 1.º de Marzo de 1912.

Art. 11. A petición del concesionario, el Ministro de Fomento, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional, autorizará la adquisición en el extranjero y su importación, previo el pago de los derechos de Arancel, del material fijo y móvil para los ferrocarriles comprendidos en esta ley, siempre que la industria española no pueda producir dicho material en las condiciones de cantidad, calidad y plazos de entrega que sean necesarias y por el precio similar al del producto ó artículo extranjero en el lugar del destino.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará solamente al material que haya de adquirirse hasta la fecha en que comience la explotación.

Art. 12. Las Obligaciones creadas por esta ley podrán ser recogidas a la par y en cualquier momento por el Estado.

Art. 13. En todo lo que no esté establecido en la presente ley, regirán las condiciones de la de 23 de Noviembre de 1877 y demás complementarias de la misma.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(«Gaceta» núm. 366 de 31 de Dbre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

### Circular.

A los efectos del artículo 4.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior y con el objeto de procurar el debido conocimiento de las condiciones sanitarias de los puertos, siempre que con tal propósito, u otros apropiados a los fines del servicio de Sanidad exterior, se estime necesario sean sometidos a análisis microbiológico productos morbosos u otras sustancias ó efectos que por sus condiciones puedan ser sospechosos de contener gérmenes de enfermedades pestilenciales ó de infecto-contagiosas, u ofrecer peligro para la salud pública, las Direcciones de las Estaciones sanitarias de los puertos ó de las terrestres fronterizas, para interesar la realización de tales análisis, se dirigirán directamente a la Dirección del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, remitiendo al mismo, debidamente acondicionadas, las cosas ó productos que hayan de ser sometidos al correspondiente examen, dando a la vez conocimiento a este Centro de cada una de las remesas que efectúen.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid 7 de Enero de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y de las terrestres fronterizas.

Según noticias comunicadas por nuestro Ministro en Tánger, a causa de no haberse señalado ningún nuevo caso de peste en Casablanca, se expiden patentes limpias en dicha Plaza, con autorización del Consejo Sanitario de Tánger.

En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 9 de Septiembre último («Gaceta» del 10), relativa al estado sanitario de la mencionada Plaza de Casablanca.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 de Enero.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 59.

SECRETARIA—NEGOCIADO 3.º

### REFORMAS SOCIALES

#### CIRCULAR

Aprobados por los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, el modelo para los certificados que exige el art. 16 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, dictado para la aplicación de la ley de 13 de Marzo del mismo año, cuyos certificados les es obligatorio a los patronos, facilitárselos a los obreros gratuitamente, se inserta a continuación dicho modelo, a fin de que se adopte desde luego, por todos los centros obreros, que habrán de ajustarse a él, tanto en el contenido de su texto como en su forma y dimensiones, a cuyo efecto; aquellos patronos que tengan alguna duda, podrán solicitar le sea facilitado un ejemplar del expresado modelo por el Inspector regional del trabajo.—Excmo. Sr. General D. Francisco Ramos Bascuñana, que reside en Cartagena.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, encargando a los Alcaldes de esta provincia, procuren, por cuantos medios estén a su alcance, que llegue a conocimiento de lo patronos y obreros para su cumplimiento.

Murcia 8 de Enero de 1913.

El Gobernador,

Jesús Lopo Gómez.

(Las disposiciones y modelo a que se refiere la anterior circular se insertan en las páginas 3.ª y 4.ª)

Número 56.

SECRETARIA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.740.

Don Luis Arrojo y Cea, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Joaquín Martínez García, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan ciento cuarenta y tres pertenencias para la mina denominada *Joaquinita ó la gracia de Dios*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de Pedro Fortún Sánchez (a) Bola, paraje llamado La Solana, próximo al

casario del Cantal; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro lo ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la punta principal de la casa llamada del Malacate que se halla próxima a un pozo de unos 30 metros de profundidad, con agua; desde él con relación al N. magnético y en dirección S. se medirán 250 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 1.000; 2.ª a 3.ª N. 1.300; 3.ª a 4.ª O. 1.100; 4.ª a 5.ª S. 1.300, y 5.ª a 1.ª E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Diciembre de 1912.—Luis Arrojo.

## Quinta sección

Número 61.

INTERVENCION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Revista de clases pasivas.

### Circular.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855 y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 21 de Diciembre de 1912 y demás disposiciones vigentes, los individuos de las mismas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse a pasar la revista anual en el despacho del Interventor que suscribe, desde las cinco a las siete de la tarde, desde el día 15 del presente mes de Enero, hasta el 15 inclusive del próximo mes de Febrero, teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª La revista es personal, y por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día desde 15 Enero a 15 de Febrero, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 1.º de Marzo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando a presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes pro-



pios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regeste del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Quando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta provincia no pudiera presentarse al acto de la revista lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 10 de Febrero, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y recojer á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta provincia.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia, para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de revista:

- 1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.
- 2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.
- 4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

DISPOSICIONES OFICIALES REFERENTES Á ESTOS CERTIFICADOS

LEY DE 13 DE MARZO DE 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños. (Gaceta de 14 de Marzo de 1900.)

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres, es y niños. (Gaceta de 16 de Noviembre de 1900.)

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere aislado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres; el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del Establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase de trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa.

Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal, en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio.

Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los inspectores.

Real orden, dirigida á los Gobernadores civiles, referente á los certificados que se exigen por la ley que regula el trabajo de las mujeres y de los niños y el Reglamento para su aplicación

Los artículos 10 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación disponen que no podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten los certificados que en los mencionados artículos se expresan.

Los referidos documentos tienen que ser facilitados por los Alcaldes, por los Registradores civiles y por los Médicos forenses ó los de Beneficencia municipal, en donde los hubiere, y si bien únicamente respecto á los suscritos por los Médicos se expresa con toda claridad en el inciso 3.º del art. 16 del citado Reglamento que se expedirán gratuitamente en papel de oficio, y nada se dice de los facilitados en las Alcaldías y en los Registros civiles, el espíritu de la ley es que se expidan todos los certificados gratuitamente, toda vez que se trata de una ley eminentemente tutelar, sin que en modo alguno puedan traducirse sus preceptos en gastos, que en la mayoría de los casos el obrero no puede efectuar.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN 2.ª

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

CERTIFICADOS

referentes al obrero

según exige el art. 16 del Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900. Esos certificados no tendrán valor alguno para fines distintos al de aplicación del citado Reglamento.

- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.
- 8.º Los de los Cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.
- 9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.
- 10. Los perceptores cuyas fés de

vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11.º Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, fir-

mado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal, que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensio-

Por otra parte, la experiencia ha dado á conocer las dificultades que en la práctica encuentran los Inspectores del Trabajo al exigir á los patronos la exhibición de dichos documentos, cuando se alega por el obrero la imposibilidad de proveerse de ellos por no facilitárseles gratuitamente.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las certificaciones á que hacen referencia los artículos 10 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación se expidan por los Alcaldes y por los Médicos gratuitamente.

2.º Que el Instituto de Reformas Sociales facilite los modelos de impresos en los que habrán de extenderse las mencionadas certificaciones, que no tendrán valor alguno para fines distintos al del cumplimiento de los preceptos de la citada ley y del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1910.—P. A. Fernández Latorre.—Sr. Gobernador civil de..... (Gaceta de 8 de Julio de 1910.)

Real orden exceptuando del impuesto del Timbre los certificados de edad.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 12 del actual, interesando de este Ministerio se declaren exentos del impuesto de Timbre del Estado los certificados de edad que, al solo y exclusivo objeto de la admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes, expidan los Registros civiles, á los efectos prevenidos en el art. 10 de la ley relativa al particular, fecha 13 de Marzo de 1900, y 16 del Reglamento para su aplicación, y en consideración á que, si bien en la ley del Timbre no se halla precepto alguno que trate expresamente del caso consultado, se declara, por el art. 51 de la misma que el impuesto no alcanza á los jornales de los operarios ú obreros en general, siéndole, por tanto, aplicable esta disposición.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto de Timbre, como comprendidos en dicho artículo de la ley, los certificados de edad de que queda hecho mérito, debiendo, para su exacto cumplimiento, encargarse el Instituto de Reformas Sociales de repartir los oportunos modelos de certificados, en papel común, sin que los librados en forma distinta surtan efecto alguno, de no ir reintegrados con el timbre móvil que les corresponda según su clase.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1911.—Rodríguez.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(Gaceta de 20 de Mayo de 1911.)

Real decreto de 4 de Julio de 1912 exceptuando de los derechos de Registro á los certificados de edad.

Artículo 1.º Los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles librarán extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros á cuantos expresamente lo soliciten.

Art. 5.º Los extractos certificados que soliciten los particulares ó Autoridades interesados en la guarda de lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para su ejecución, sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, se librarán sin exacción de derechos, con sujeción al modelo, también adjunto, número 2.—(Gaceta de 9 de Julio de 1912.)



respondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañará al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibi y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

13. Reglas especiales para los efectos de la estadística de Clases pasivas:

1.ª En el acto de la revista suscribirá el interesado o su representación legal la declaración cuyo modelo se consigna, y que se facilitarán en las respectivas Intervenciones, consignando dos datos que correspondan a sus circunstancias, tachando con una línea las que no les fueran aplicables y presentará las partidas de nacimiento que acrediten los datos consignados, con excepción de las relativas a los actuales pensionistas por razón de jubilación, retiro u orfandad, que ya tienen justificado dicho extremo y las certificaciones de estado civil respecto a las hijas mayores de doce años, cuyos documentos le serán facilitados de oficio y en timbre de esta clase, por ser interés de la Hacienda pública.

2.ª Los interesados que se hallen eximidos de pasar personalmente la revista, están obligados a presentar la declaración y documentos que correspondan al justificar su existencia en la forma establecida.

3.ª No se autorizará la revista de los pensionistas que no cumplan lo dispuesto en las reglas anteriores, siéndoles aplicable lo prevenido para los que no realicen dicha diligencia.

4.ª Todo pensionista suscribirá su respectiva declaración y las que se refieran a una misma pensión serán unidas entre sí por el funcionario encargado del servicio, formando con ellas un solo asunto.

5.ª Terminada la revista, las Intervenciones de Hacienda y la de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas remitirán a la referida Dirección las declaraciones mencionadas, con los justificantes en su caso, debidamente relacionados, y además acompañarán otra relación de los pensionistas que no hubieran pasado la revista, con relación a los comprendidos en la nómina del mes de Enero, incluso en las altas, consignando la causa de ello cuando les fuese conocida.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de los interesados y de las Autoridades que han de intervenir en este servicio.

Murcia 8 de Enero de 1913.—El Interventor de Hacienda, José Manuel Sevilla.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Inspección del trabajo.

Certificados que exige el art. 16 del Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

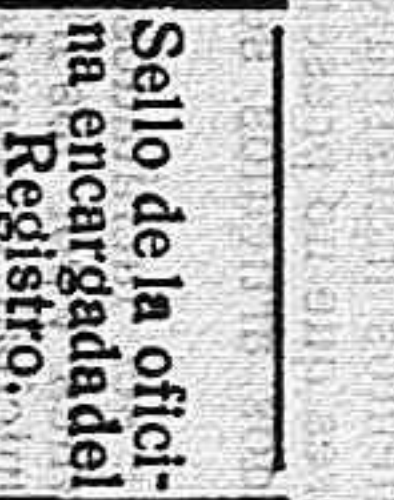
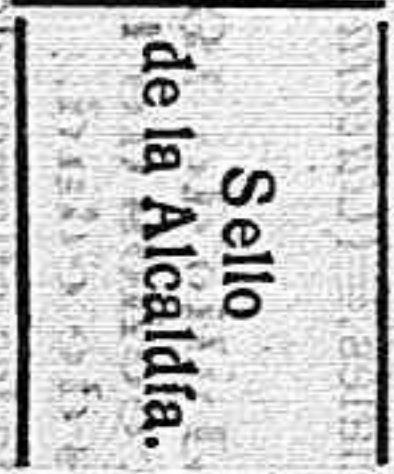
PERMISO PATERNO

EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO

CERTIFICACIÓN FACULTATIVA

GRATIS en virtud de la Real orden de 6 de Julio de 1910.

GRATIS en virtud del art. 16 de la ley de Mujeres y niños.



Formulario for 'PERMISO PATERNO' with fields for name, address, and signature of the Mayor.

Formulario for 'EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO' with fields for birth date, location, and registration details.

Formulario for 'CERTIFICACIÓN FACULTATIVA' with fields for medical certificate and date.

(1) Indíquese si como padre, o en su defecto, madre, tutor ó Director del establecimiento donde estuviere asistido.

GRA TIS en virtud del Real decreto de 4 de Julio de 1912.— (Gaceta de 9 de Julio de 1912.)

(1) Indíquese si en establecimientos mercantiles ó industriales.

Ninguno de estos certificados son válidos para fines distintos a los efectos del art. 16 del Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897 habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la obser-

7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados, para las revistas sucesivas. 9.ª Las fés de vida han de llevar fechas de 10 del corriente en adelante. 10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán con las mismas formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando es-

tos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado. Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª 11. Desde el 15 de Febrero los Alcaldes remitirán a la Intervención de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, co-

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe. MURCIA—Imp. de Juan Hernández.